



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Dieciocho de mayo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 197
PROCESO	Verbal sumario-Fijación de cuota de alimentos
DEMANDANTE	Luz Yadiris Londoño Guisao
MENOR	Diego Alejandro Niño Meneses
DEMANDADO	Osnaider de Jesús Niño Meneses
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2022 00 084 00
DECISION	Admite demanda

Pasa a Despacho la demanda de fijación de cuota de alimentaria incoada por la señora Luz Yadiris Londoño Guisao, en calidad y representante legal del menor DIEGO ALEJANDRO NIÑO MENESES, en contra del señor OSNAIDER DE JESUS NIÑO MENESES.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto para el efecto, además de reunir los requisitos de forma preceptuada por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 85 y 89 ibídem, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte demandante, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, se dispondrá a tasar para tal concepto el 25% del salario y las prestaciones sociales que este percibe en calidad de vigilar al servicio de la empresa **MIRO SEGURIDAD LTDA**, junto a las demás provisionales que se señalaran en la parte resolutive de este auto, cuota que deberá descontar previas deducciones de la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE TURBO,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA incoada por la señora LUZ YADIRIS LONDOÑO GUISAO a través de apoderado judicial en calidad de representante legal del menor DIEGO ALEJANDRO NIÑO MENESES, en contra del señor OSNAIDER DE JESÚS NIÑO MENESES.

SEGUNDO. - IMPARTIR a la demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

TERCERO. - Notificar el contenido del presente auto al demandado, el señor OSNAIDER DE JESÚS NIÑO MENESES y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera. Lo ANTERIO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 291 DEL Código General del Proceso y no con fundamento en el artículo 8 del DECRETO 806 DE 2020 ya que el sujeto activo no aporta la dirección parra notificación electrónica de su contraparte.

CUARTO. - FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandando OSNAIDER DE JESÚS NIÑO MENESES y a favor de su hijo, DIEGO ALEJANDRO NIÑO MENESES, un porcentaje igual a 25% de todos los conceptos salariales y prestacionales que devenga el alimentante como trabajador de la empresa **MIRO SEGURIDAD LTDA**, o el mismo porcentaje del salario mínimo legal mensual vigente en caso de no encontrarse vinculado como trabador en una empresa.

Oficiese en tal sentido al pagador de la empresa **MIRO SEGURIDAD LTDA.**, ubicado en la ciudad de Medellín, con el fin de que haga las retenciones del caso, y las consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales número 058372034001 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Turbo- Antioquia, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del CGP, en armonía con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO. - Para que obre en el expediente, se ORDENA OIFICIAR al pagador esto es la empresa **MIRO SEGURIDAD LTDA**, para que CERTIFIQUE el tipo de contrato que tiene el demandando o la calidad que ostenta en dicha Institución, así como el monto de los ingresos devengados por aquel, por concepto de salario, la forma de pago y su periodicidad, primas semestrales, bonificaciones, prestaciones sociales legales y extralegales. Igualmente informará si por la existencia del niño DIEGO ALEJANDRO NIÑO MENESES, al progenitor le es reconocido algún subsidio familiar o escolar y por cuenta de que Caja de compensación Familiar, así como las deducciones de ley que afectan los ingresos del demandado (artículo 417 del Código Civil, e inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

SEXTO. - Se reconoce personería judicial al abogado JAVIER ANTONIO BUELVAS PAYARES portador de la T.P. No. 127.290 del C.S de la J., y cédula de ciudadanía número

78.746.034, para que represente los intereses de la parte demandante conforme el mandato otorgado.

SEPTIMO. - ENTERAR al Comisario de Familia y al Personero Municipal de la localidad para lo de su cargo, de conformidad con el contenido en el Código de la infancia y Adolescencia (art. 98) y el Código General del Proceso (Art.46, numeral 1).

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIHA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado
hoy **19 DE MAYO DE 2022**
a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)